



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0189/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. 05-2019-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por José Luis Domínguez Castillo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia número 0030-02-2019-SSEN-00111, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción Constitucional de amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CASTILLO, en fecha 1ero. de marzo del 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CASTILLO, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley Institucional Policial, núm. 96-04 y al oficio número 102 de fecha 09 de junio de 2004, emitido por el Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. La sentencia recurrida le fue notificada al procurador general administrativo mediante entrega de copia certificada por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1.3. La Policía Nacional tomó conocimiento de la referida sentencia mediante el Acto núm. 403, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1.4. La parte recurrida, José Luis Domínguez Castillo, fue notificada mediante el Acto núm. 678/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5. Adicionalmente, en el expediente existe constancia de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, por medio del Acto núm. 504/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo notificado a la parte recurrida, José Luis Domínguez Castillo, mediante el Acto núm. 789-19, y a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 782-19, ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El referido recurso fue remitido por el Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por José Luis Domínguez Castillo, entre otros, por los siguientes motivos:

*a. El accionante JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CASTILLO, ha elevado la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en aras de que este tribunal ordene el reajuste de su pensión para que en lo adelante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devengue el salario, del titular actual de su cargo, esto en virtud del Oficio núm. 0047, de la Plana Mayor de la Policía Nacional y del Oficio núm. 102 de fecha 09 de junio de 2004, pues entiende que se le está violando la seguridad jurídica y lo dispuesto en los artículos 110, 111 y 134 de la ley institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, de fecha 28 de enero del 2004; sin embargo, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, argumentan que la resolución núm. 0047, de fecha 30 de julio de 2003, no es aplicable al accionante, ya que el mismo ocupó en cargo de Inspector General de la Policía Nacional, por lo que en cuanto al fondo solicitan que se rechace la presente acción, conclusiones a las que se adhirió el Procurador General Administrativo.”*

*b. El cumplimiento que se persigue es el contenido del Oficio núm. 102 del 09 de junio del año 2004, que dispone: “Cortésmente tengo a bien tramitarle las elevadas instrucciones del Honorable Presidente de la República, para que fije su atención al oficio anexo, para que el mismo sea efectivo el 1ero. de junio del 2004”, a lo que se opuso la accionada sosteniendo que al accionante no le corresponde la adecuación de su pensión, pues el tema de la resolución 0047 de fecha 30 de julio de 2003, solo le es aplicable a adecuación a quienes no hayan sido Subjefes e Inspectores Generales como el caso que nos ocupa.*

*c. El artículo 111 de la ley 96-04 de fecha 28 de enero de 2004, dispone que: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubieren desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

*d. En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), indicó que:... “en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad” (...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí se impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.*

*e. Que habiendo ocupado el accionante el puesto de Inspector General de la Policía Nacional, es evidente que se encuentra en el marco de las disposiciones del artículo 11 de la ley institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 28 de enero del 2004, y en consecuencia le corresponde la adecuación de la pensión en los términos indicados, ello conforme sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico y al principio general del derecho, de la ley nueva deroga la ley anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que forman se verifica que no obstante el accionante haber requerido a través del acto núm. 36/2019 de fecha 22 de enero de 2019, la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga, sin embargo la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, omiten readecuar el monto percibido por el accionante, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental en peligro, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 102 de fecha 09 de junio de 2004, razón por la que se acoge el presente amparo en cumplimiento.*

g. *[...] El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, sin embargo, esta Sala considera pertinente rechazar dicho pedimento en atención a que al responder la fijación de astreinte a una íntima convicción del Juez, en la especie no lo consideramos necesario, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que este tribunal acoja el recurso, revoque la sentencia recurrida y declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

Expediente núm. 05-2019-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución, por lo que readecuarle el sueldo al hoy accionante en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No. 96-04, así como a la actual Ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión.”*

b. *Que la sentencia Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, vulnera el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica.*

c. *El Tribunal aquo hace una errónea interpretación, en su Ordinar Tercero de la precitada sentencia, referente al artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, ya que el referente artículo, no es aplicable al hoy recurrido, toda vez que la Resolución 0047-2003, de fecha 30 de Julio del año 2003, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional, fue creada bajo el imperio de la Ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/62, ante la promulgación de la referida ley 96-04 por lo que dicho ordinal es contradictorio, al 110, de la Constitución Irretroactividad de la ley. La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que el Tribunal aquo hace una errónea interpretación, en el mismo Ordinal Tercero, de la precitada sentencia, referente al oficio 102 de fecha 9 de junio de 2004, emitido en fecha 9 de junio de 2004, por el Jefe del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, al ordenar que también en base al referido oficio, le sea adecuada la pensión al hoy recurrido, toda vez que el mismo oficio, fue acogido mediante una comunicación remitida por el Asesor Policial del Poder Ejecutivo y Director de la Of. De Custodia y Am. De Bienes Incautados, de fecha 01/7/2003, mediante el oficio 112-2003, la cual establecía claramente, nos dirigimos a esa Jefatura. Permitiéndonos solicitar a su persona su debida aprobación, así como la Plana Mayor para que los salarios, asignaciones o prerrogativas que mensualmente recibe el Subjefe de la Policía de turno, se equipare con el de los Oficiales Mayores Generales Activos de la Policía Nacional, que no tuvimos el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe en Inspector General, P. N., de nuestra Institución y de cualquier otro Oficial General, que en el futuro ostente el último rango de Mayor General y también no haya desempeñado, la función descrita más arriba, por ende para que el retiro estas prestaciones sean tomadas en cuenta como lo establece el art. 121 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.”*

*e. Es evidente que el Tribunal aquo, hace una errónea interpretación al artículo 111 de la ley Institucional No. 96-04 y el oficio 102 de fecha 9 de junio de 2004, emitido en fecha 9 de junio de 2004, emitido en fecha 9 de junio de 2004, ya que la referido artículo a que se refiere el tribunal, tuvo su efectividad después de haber sido promulgada la mencionada ley 96-04, y la comunicación de fecha 01/7/2003, que dio al traste con el oficio 102, fue bajo el imperio de la Ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, por lo que el Tribunal Constitucional al momento de fallar el presente recurso, debe de Revocar la Sentencia, por todo lo ante expuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. La decisión tomada por el tribunal aquo va en contra del principio de legalidad toda vez que el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacerlo lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

Las partes co-recurridas, José Luis Domínguez Castillo, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

**5.1. Hechos y argumentos jurídicos de José Luis Domínguez Castillo**

5.1.1. José Luis Domínguez Castillo presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a. [...] El recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 102, por el poder ejecutivo, también durante la vigencia en que los recurridos fueron activos de la Policía; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad al hoy recurrido.*

*c. La parte recurrente, no ha establecido en sus motivaciones, cuales son los vicios en que el tribunal Aquí ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida.*

*d. Entendemos y compartimos la tesis de los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que la tesis desarrollada por el juez de amparo bajo el argumento de que tratándose de la naturaleza de la materia que nos ocupa, pensión por concepto de jubilación, el indicado juez aplico la normativa más favorable a la persona beneficiaria de la pensión, en virtud del principio “pro homini”. Toda vez que la pensión es uno de los componentes de la seguridad social y esta es considerada como un derecho fundamental, en la medida que está prevista en el artículo 60 de la Constitución, texto que forma parte de la sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales.”*

*e. Es preciso señalar, que ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su Sentencia TC/0015/18, estableció:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p. Este tribunal considera, que contrario a lo expuesto por el tribunal a quo en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y la Dirección General de la Policía Nacional, para cumplir con la Resolución núm. 0047, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y del acto administrativo núm. 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), se traduce en una afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del señor Máximo Peralta Rodríguez.*

*q. En atención a lo antes expresado, este tribunal mediante Sentencia TC/0568/17, Del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), indicó que: ... en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad (...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí se impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional**

5.2.1. La Policía Nacional presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones da aquiescencia a las conclusiones planteadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en su escrito contentivo del recurso de revisión, depositado el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a. Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el General de Brigada de la Policía Nacional se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*b. Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por el General de Brigada Retirado carece de fundamento.*

**5.3. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

5.3.1. La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado y en consecuencia se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, suscrito por los Licdos. WILLIAM A. LORA SÁNCHEZ, JUAN DE LA CRUZ FAMILIA RAMÍREZ, BRAYAN RADHAMÉS ROSARIO DE LA CRUZ Y JHOMERSON ALIX RODRÍGUEZ REYES, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

**6. Pruebas documentales relevantes**

Entre las pruebas documentales del presente recurso en revisión, que obran en el expediente figuran entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), de los oficiales integrantes de la Plana Mayor de la Policía Nacional.
2. Oficio núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), del jefe de la Policía Nacional, mayor general Jaime Marte Martínez, P. N.
3. Oficio núm. 102, del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), del jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del honorable presidente de la República, mayor general Carlos Luciano Díaz Morfa, E. N. (DEM).
4. Certificación expedida el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección Central de Desarrollo Humano, de la Dirección General de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Certificación expedida el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.
6. Certificación expedida el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional.
7. Acto núm. 36/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)
8. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Luis Domínguez Castillo ante el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
9. Certificación expedida el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ciudadano José Luis Domínguez Castillo, en su condición de oficial retirado y con disfrute de pensión de la Policía Nacional – con el rango de mayor general – intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que procedan a adecuar el monto de la pensión que percibe en ocasión de su puesta en retiro.

7.2. En tal virtud, José Luis Domínguez Castillo interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplan con el Oficio núm. 102, del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), del jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del honorable presidente de la República, mayor general Carlos Luciano Díaz Morfa, E. N. (DEM), relativo a la ejecución del Oficio núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), del jefe de la Policía Nacional, mayor general Jaime Marte Martínez, P. N., que a su vez se refiere al cumplimiento de la Resolución núm. 0047, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), de los oficiales integrantes de la Plana Mayor de la Policía Nacional, que dispuso en su artículo primero: *Se aprueba que a los oficiales mayores generales activos de la institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de subjefe e inspector general, P. N., y de cualquier otro oficial general que para el futuro ostente el rango de mayor general y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones o prerrogativas que mensualmente recibe el subjefe de la Policía Nacional;* esto, con la finalidad de adecuar el monto de la pensión que recibe, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

7.3. No conforme con la decisión rendida, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en procura de que la sentencia impugnada sea revocada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

9.2. Respecto al referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el citado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.*

9.3. Conviene además reiterar que dicho criterio ha sido reforzado por el Tribunal Constitucional, al considerar que el aludido plazo, en adición a ser un plazo franco, deben computarse los días hábiles, no así los días calendario, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil trece (2013), es decir, que la interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa, debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

9.4. Conforme se extrae de las pruebas que se encuentran depositadas en el expediente, la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente por medio del Acto núm. 504/2019, del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de junio del mismo año. En tal virtud, del conteo de los días que transcurrieron a partir de la notificación de la sentencia, excluyendo sábado y domingo, se verifica que el recurso fue incoado el tercer día hábil, de modo que fue interpuesto dentro del plazo previsto por el referido artículo 95.

9.5. Resuelto lo anterior, conviene determinar si el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.6. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.7. En ese sentido, este colegiado ha constatado que el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

9.8. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

10.1. En la especie, José Luis Domínguez Castillo interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en un acto administrativo señalado como el Oficio núm. 102, del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), del jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del honorable presidente de la República, mayor general Carlos Luciano Díaz Morfa, E. N. (DEM), relativo a la ejecución del Oficio núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), del jefe de la Policía Nacional, mayor general Jaime Marte Martínez, P. N., que a su vez se refiere al cumplimiento de la Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), de los oficiales integrantes de la Plana Mayor de la Policía Nacional, y que, en ese tenor, se proceda con la adecuación del monto de la pensión que devenga, en ocasión de haber sido puesto en condición de retiro con disfrute de pensión como mayor general de la referida institución policial, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010), tal y como consta en la certificación expedida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

10.2. El acto administrativo señalado como el Oficio núm. 102, del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), dispone lo siguiente:

*Al: Jefe de la Policía Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Del: Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Honorable Señor Presidente de la República*

*Asunto: Solicitud de reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales*

*Anexo: Su Oficio No. 21191 de fecha 12/08/2003.*

*1.- Cortésmente, tengo a bien transmitirle las elevadas instrucciones del Honorable Señor Presidente de la República, para que fije su atención al oficio anexo, para que el mismo sea efectivo el 1 de Junio del 2004.*

10.3. En cuanto acto al Oficio núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), este dispone lo siguiente:

**TERCER ENDOSO:**

*Del: Jefe de la Policía Nacional*

*Al: Intendente General, P.N.*  
**CIUDAD**

*Asunto: Solicitud reconsideración en sueldos y asignaciones mensuales*

*Anexo: Oficio No. 47, de fecha 30-7-2003, de los Oficiales Integrantes de la Plana Mayor, P. N., y anexo*

*1.- REFERIDO cortésmente, para los fines procedentes, invitándole fijar su atención al párrafo primero del oficio precedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. La Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), dispone lo indicado a continuación:

*Al: Jefe de la Policía Nacional  
Su Despacho*

*De los: Oficiales Integrantes de la Plana Mayor, P. N.*

*Asunto: Solicitud de reconsideración en sueldos y asignaciones mensuales*

*Anexo: Su oficio No. 19115, de fecha 12-7-03, relativo al asunto, y anexo*

*1.- DEVUELTO muy respetuosamente, a ese Superior Despacho P.N., después de haber estudiado la pieza que compone el presente expediente, relacionado a la solicitud de reconsideración en sueldos y asignaciones mensuales, que ha sido sometido a esta Plana Mayor por esa Jefatura, P.N., para su estudio y opinión, en virtud de lo que establece el artículo 40 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre del año 1962.*

*CONSIDERANDO: que en virtud a lo establecido en el Art. 42 de la mencionada ley, la Plana Mayor se constituirá por la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones serán válidas cuando obtengan el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes a la reunión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: que según el Art. 43 de la indicada ley, la Plana Mayor a parte de los asuntos que le sean sometidos por el Jefe de la P. N., tiene facultad para conocer, discutir, modificar, desaprobar y dictar todas las instrucciones que se relacionen con el servicio y que tiendan al buen funcionamiento de la Policía Nacional, siempre que no colidan o sean contrarias a las leyes y los reglamentos de la P. N., y a ponerlas en vigor. También tiene la facultad para conocer sobre proyectos de leyes, reglamentaciones y disposiciones.*

*CONSIDERANDO: Que a requerimiento del Art. 46 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141 de fecha 28 de diciembre del año 1962, la Plana Mayor se reunirá ordinariamente una vez cada mes, y extraordinariamente cuantas veces lo reclamen las necesidades del servicio.*

*VISTOS: los artículos 40, 42, 43 y 46 de la ley institucional de la Policía Nacional, No. 6141 de fecha 28 de diciembre del año 1962.*

*Por consiguiente, esta Plana Mayor asistida de su Secretario, en Santo Domingo de Guzmán, D. N., hoy día treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil tres (2003), año 159 de la Independencia y 140 de la Restauración de la República, amparada por las atribuciones que le confiere la ley 6141 de fecha 28 de diciembre de 1962, y reunida en su salón de reuniones de la cuarta planta del Palacio de la P. N., dicta en reunión extraordinaria la siguiente resolución.*

**RESUELVE**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Se aprueba que a los Oficiales Mayores Generales activos de la institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P. N., y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente el rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones o prerrogativas que mensualmente recibe el Subjefe de la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el art. 121 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.*

10.5. La referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00111, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ordenó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004); y al Oficio núm. 102, del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), y en tal virtud, proceder con la adecuación en el monto de la pensión correspondiente, fundamentalmente por los siguientes argumentos:

*Que habiendo ocupado el accionante el puesto de Inspector General de la Policía Nacional, es evidente que se encuentra en el marco de las disposiciones del artículo 111 de la ley institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 28 de enero del 2004, y en consecuencia le corresponde la adecuación de la pensión en los términos indicados, ello conforme sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico y al principio general del derecho, de la ley nueva deroga la ley anterior.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante el accionante haber requerido a través del acto núm. 36/2019 de fecha 22 de enero de 2019, la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga, sin embargo, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, omiten readecuar el monto percibido por el accionante, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental en peligro, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 102 de fecha 09 de junio de 2004, razón por la que se acoge el presente amparo en cumplimiento.*

10.6. La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, no conforme con lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) y remitido al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), donde plantea que la sentencia recurrida sea revocada y en consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Luis Domínguez Castillo sea declarada improcedente, sobre el argumento de que

*es evidente que el hoy recurrido no cumple con las formalidades establecidas en la Resolución 0047-2003, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, toda vez que el hoy accionante Ocupó la función de Inspector General de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, condiciones que son imprescindible para la aplicación de la referida resolución.*

10.7. En esa tesitura, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República dieron aquiescencia a las conclusiones planteadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional – tendentes a la revocación de la sentencia y la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento – por considerar que las pretensiones de la parte recurrente carecían de fundamento, argumentando que en el análisis y estudio de los documentos que conforman la glosa procesal, se puede constatar que no existen motivos que den lugar a la adecuación del monto de la pensión que percibe la parte recurrida, otrora parte accionante.

10.8. En contrario, la parte recurrida, José Luis Domínguez Castillo, planteó en sus conclusiones el rechazo del recurso de revisión, en razón de que el tribunal *a-quo*.

*aplicó la normativa más favorable a la persona beneficiaria de la pensión, en virtud del principio “pro homini”. Toda vez que la pensión es uno de los componentes de la seguridad social y esta es considerada como un derecho fundamental, en la medida que está prevista en el artículo 60 de la Constitución, texto que forma parte de la sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales.*

10.9. Respecto al primer medio de revisión planteado por la parte recurrente, este versa sobre la supuesta errónea interpretación al principio de irretroactividad de la ley –consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana– en que incurrió el tribunal *a-quo* al acoger –en beneficio del accionante José Luis Domínguez Castillo– la acción de amparo de cumplimiento y ordenar el cumplimiento del Oficio núm. 102, a fin de adecuar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el monto de la pensión que detenta el hoy recurrido en ocasión de su puesta en retiro como mayor general de la institución policial. Esto, en razón de que, como sostiene la parte recurrente, a pesar de que el retiro con disfrute de pensión de José Luis Domínguez Castillo se produjo –el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010)– bajo el imperio de la Ley núm. 96-04, se pretende la adecuación de su pensión procurando el cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio núm. 102, relativo a la ejecución del Oficio núm. 21991, que a su vez, se refiere al cumplimiento de la Resolución núm. 0047, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), es decir, cuando se encontraba vigente la Ley núm. 6141, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

10.10. El principio de irretroactividad de la ley se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

10.11. En ese tenor, conviene precisar que, tanto el artículo 111 como el artículo 134, de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional –derogada por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)– aún rigen en casos como el de la especie, relativo a un exoficial puesto en condición de retiro con disfrute de pensión, de la institución policial:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100 %) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80 %) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.”*

*Artículo 134. Reconocimiento. Los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

10.12. Conviene además precisar que, en adición a lo anteriormente expuesto, también rigen las disposiciones del artículo 112, párrafo y el artículo 113, de la Ley núm. 590-16 vigente:

*Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP). Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.*

10.13. Visto lo anterior, no se infiere que estemos ante una supuesta violación del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Carta Magna, sino ante una excepción a este, en razón de que es la propia Ley núm. 96-04, que permite la aplicación de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas, tal como la adecuación de una pensión existente, con el propósito de que tal prerrogativa sea extensiva a los miembros de la Policía Nacional que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados - de conformidad con el citado artículo 111, tal disposición es aplicable a *los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general y generales de la institución* - como sucede en la especie, que José Luis Domínguez Castillo desempeñó las funciones de inspector general. En tal virtud, procede rechazar el referido medio de revisión como un motivo para la revocación de la sentencia recurrida.

10.14. La parte recurrente plantea como segundo medio para la revisión de la sentencia impugnada, que el tribunal *a-quo* con la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-0011, que benefició a José Luis Domínguez Castillo con la adecuación del monto de la pensión que disfruta en su condición de exoficial retirado de la institución policial, incurrió en una supuesta violación al principio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de legalidad consagrado en el artículo 40 ordinal 15<sup>1</sup> de la Carta Magna y sostiene que:

*El hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobran todos los meses salario lujoso como pensionados, ascendente a la suma de RD\$160,410.61 pesos dominicanos que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años, la cual sobre pasa el costo de la canasta familiar.*

10.15. En la revisión de los documentos que conforman el presente expediente, este tribunal ha podido verificar que de conformidad con la certificación del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, el exoficial José Luis Domínguez Castillo desempeñó la función de inspector general mientras estuvo en servicio activo en la institución policial, el referido documento establece:

*Por medio de la presente, hacemos constar que el Licdo. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CASTILLO, Ced. 001-1187518-3, es Mayor General (Retirado) de la Policía Nacional. El mismo fue designado Inspector General de la Policía Nacional, en fecha 28/02/2008, mediante Orden General No. 010-2008.*

---

<sup>1</sup> El artículo 40, ordinal 15, de la Constitución dominicana, establece lo siguiente: ***Derecho a la libertad y seguridad personal.***- *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*

Expediente núm. 05-2019-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. Conviene precisar que este tribunal además ha constatado que José Luis Domínguez Castillo fue colocado en condición de retiro con disfrute de pensión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010), es decir cuando se encontraba en vigencia la Ley núm. 96-04, de modo que regía lo dispuesto en los artículos 111 y 134 anteriormente citados y por consiguiente, por tratarse de un oficial que había desempeñado la función de inspector general, no le eran aplicables las disposiciones del artículo primero de la Resolución núm.0047, como erróneamente consideró el tribunal a-quo, pues las mismas están dirigidas en provecho de aquellos *oficiales mayores generales activos de la institución que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de subjefe e inspector general, P.N.(...)* y en la especie, el accionante no satisface los requisitos previstos en el referido acto administrativo.

10.17. Por tanto, en atención a los motivos anteriormente expuestos, este tribunal constitucional estima que, en la especie, procede la revocación de la sentencia impugnada, en razón de que el tribunal A-Quo incurrió en un error procesal al disponer el cumplimiento de un acto administrativo sin que se encontraran satisfechos los requisitos previstos en él.

10.18. Como consecuencia de la revocación de la sentencia impugnada, procede que en aplicación del principio de autonomía procesal y siguiendo con el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal se avoque a conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento.

10.19. Conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm.137-11, la acción de amparo de cumplimiento procede:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

10.20. En la especie, se ha podido constatar que mediante la acción de amparo de cumplimiento, el ciudadano José Luis Domínguez Castillo persigue el cumplimiento por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, de un acto administrativo con el propósito de que sea realizada la adecuación del monto de la pensión que devenga en ocasión de haber sido puesto en condición de retiro con disfrute de pensión como mayor general de la referida institución policial el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010). En suma, el acto administrativo de que se trata es la Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional, que establece en su artículo primero lo siguiente:

*PRIMERO: Se aprueba que a los Oficiales Mayores Generales activos de la institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P. N., y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente el rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones o prerrogativas que mensualmente recibe el Subjefe de la Policía Nacional.*

10.21. Respecto a la legitimación para interponer el amparo de cumplimiento, el artículo 105, de la Ley núm.137-11 dispone lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trata del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer el amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

*Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

10.22. En seguimiento de lo previsto en el párrafo anterior, este Tribunal al evaluar lo dispuesto en el artículo 105, de la Ley núm.137-11, entiende que en la especie no se cumple, en razón de que el exoficial, el mayor general retirado José Luis Domínguez Castillo, desempeñó el cargo de Inspector general de la Policía Nacional – según consta en la certificación expedida el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Dirección Central de Desarrollo Humano , de la Dirección General de la Policía Nacional –de modo que no satisface los requisitos previstos en el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue– para la adecuación del monto de la pensión que actualmente detenta –pues el referido acto administrativo aplica en beneficio de los oficiales que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de subjefe e inspector general P. N.

10.23. En consecuencia, se evidencia que el exoficial, José Luis Domínguez Castillo, contrario a lo sostenido en el escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no ostenta la legitimación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requerida por la ley y, por ende, no se encuentra afectado en sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social por el no cumplimiento del referido acto administrativo.

10.24. Respecto a la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, conviene citar la Sentencia TC/0156/17, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), criterio reiterado en la Sentencia TC/0165/19, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual este Colegiado estableció que:

*[...] Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia.*

10.25. En consonancia con lo anteriormente expuesto, sobre la falta de legitimación para interponer la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal considera que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Luis Domínguez Castillo debe ser declarada improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105, de la Ley núm.137-11.

10.26. En conclusión, se impone acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesta por José Luis Domínguez Castillo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por razones prevista en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00111.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Luis Domínguez Castillo, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la parte recurrida, José Luis Domínguez Castillo, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**